



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2008-PA/TC  
AYACUCHO  
LUCIO HERNÁNDEZ MONTENEGRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Hernández Montenegro contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 86, su fecha 10 de julio de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Escuela de Capacitación y Especialización Policial - ECAEPOL, de la Policía Nacional del Perú, con el objeto que se deje sin efecto el Oficio N.º 694-2008-DIREDUD PNP/ECAEPOL-SDIACA-DAE/3S, de fecha 15 de abril de 2008, que dispone su separación como participante del “ IIII Curso de Investigación de Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”; y se disponga su inmediata reincorporación como participante regular. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos a la educación, igualdad, no discriminación, inclusión, igualdad de oportunidades; toda vez que la referida resolución se basa en el artículo 103º del Reglamento del Segundo Nivel del Sistema Educativo Policial, el cual no le resulta aplicable, y en el numeral 11º de las disposiciones generales de la Directiva N.º 04-94-DGPNP/DINST, que desnaturaliza la esencia del anterior reglamento.

El Juzgado Especializado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 8 de mayo de 2008, declara la improcedencia *in límine* de la demanda por considerar que los hechos no guardan relación con la presunta lesión de los derechos constitucionales alegados.

Con fecha 12 de mayo de 2008, se notificó con la resolución de fecha 8 de mayo a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y con fecha 25 de junio del mismo año, doña Nora Isabel Chacaltana Galdo, Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se apersona al presente proceso constitucional.

La Sala revisora, por su parte, confirma la apelada alegando que la pretensión habría devenido en irreparable.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2008-PA/TC

AYACUCHO

LUCIO HERNÁNDEZ MONTENEGRO

### FUNDAMENTOS

1. De la revisión de autos, se desprende que si bien en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia (pues el curso de especialización al que pretende ser reincorporado el recurrente ya concluyó), existen suficientes razones que justifican ingresar al fondo del asunto de modo que se examine la actuación de la emplazada (Policía Nacional del Perú –PNP–) y de ser el caso se logre evitar futuras conductas que afecten derechos fundamentales, de conformidad con la previsión contemplada en el artículo 1º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.
2. El problema que plantea el caso del recurrente (quien se desempeña como Comandante del Cuerpo Jurídico de la PNP y, por tanto forma parte del personal de servicios) se circunscribe a la inaplicación del Oficio N.º 694-2008-DIREDUD PNP/ECAEPOL-SDIACA-DAE/3S, de fecha 15 de abril de 2008, mediante el que se comunica a aquel que no puede ser participante en el “*III Curso de Capacitación en investigación de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*”, basándose en el siguiente fundamento:

(...) en el caso del personal de Servicios y con Status de Oficial, el numeral 11 de las Disposiciones Generales de la Directiva 04-94-DGPNP/DINST de ENE94, establece que “Los Cursos de Capacitación y Especialización Policial contemplados en el Plan General de Educación Policial se impartirán exclusivamente para el Personal Policial, no pudiendo ser extensivo al Personal de Servicios o Especialistas, ya que su función dentro de la institución es de apoyo a las áreas profesionales para las cuales se le incorporó a la PNP (...). [resaltado agregado]

3. Como se aprecia, mediante el aludido oficio se aplica al recurrente el también citado artículo 11º de la Directiva N.º 04-94/DGPNP-INST, por lo que debe verificarse si dicha disposición resulta compatible con el sistema de derechos y valores de la Norma Fundamental.
4. El artículo 2º, inciso 2), de la Constitución establece que toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Al respecto, como lo ha señalado anteriormente este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0018-2003-AI, “(...) el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus ‘calidades accidentales’ y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente”. Asimismo, “el principio de igualdad no impide al operador del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2008-PA/TC

AYACUCHO

LUCIO HERNÁNDEZ MONTENEGRO

derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable (...). Un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del principio de igualdad cuando, *ab initio*, su imperio regulador se expande a todas las personas en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; por ende, luego de haber satisfecho dicha prioridad, adjudica beneficios o castigos diferenciadamente, a partir de rasgos distintivos relevantes. “(...) la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acredite: a) la existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación; b) la acreditación de una finalidad específica; c) la existencia de razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; d) la existencia de proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad; y e) la existencia de racionalidad, es decir, la coherencia entre los supuestos de hecho, el medio empleado y la finalidad que se persigue”.

5. En el presente caso, este Colegiado estima que se ha vulnerado el derecho del demandante a la igualdad pues sin existir una razón que de modo suficiente y razonable justifique la diferenciación entre “*personal policial*” y “*personal de servicios*” se ha impedido, aplicando el artículo 11º de la Directiva N.º 04-94/DGPNP-INST, que aquel, en tanto oficial-abogado PNP (personal de servicio), participe en un determinado curso de capacitación (*I Curso de Capacitación en investigación de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*). En efecto, resulta evidente que los oficiales-abogados como el recurrente, que forman parte del respectivo Cuerpo Jurídico, tienen como uno de sus campos de actividad laboral aquel vinculado al derecho penal aplicable en sede militar-policial, de modo que no se aprecia un argumento razonable para impedir que éstos en alguna proporción – aunque mínima puedan participar en determinados cursos de capacitación que se dictan para “*personal policial*”. Ciertamente será de discreción de las autoridades policiales la determinación de los participantes de los *Cursos de capacitación y especialización policial contemplados en el Plan General de Educación Policial* que se imparten en la institución policial, pero de allí a establecer una norma como el artículo 11º de la Directiva N.º 04-94/DGPNP-INST, que dispone que dichos cursos sólo se impartirán para “*personal policial*” y prohíbe expresa y categóricamente que el “*personal de servicios*” pueda participar en los mismos, resulta discriminatorio.

6. En consecuencia, pese a la irreparabilidad de la agresión al derecho a la igualdad del recurrente, debe estimarse la demanda y ordenar que la Policía Nacional del Perú revise el artículo 11º de la Directiva N.º 04-94/DGPNP-INST, de modo que no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2008-PA/TC

AYACUCHO

LUCIO HERNÁNDEZ MONTENEGRO

vuelva a incurrir en afectaciones al principio de igualdad. No se trata ciertamente de permitir que todo el *personal de servicio* realice los mismos cursos que el *personal policial*, sino de no prohibir que en ningún caso un oficial-abogado, por ejemplo, pueda recibir capacitación en temas directamente vinculados a su actividad laboral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos.
2. Ordenar a la Policía Nacional del Perú la revisión del artículo 11º de la Directiva N.º 04-94/DGPNP-INST, conforme a lo expresado en el Fundamento 6 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR